

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 2025-00175
(RAD INT 2025-00278)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Romero Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'239.638, contra la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y desempeño de cargos públicos.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se extrae de la demanda que el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, para la provisión de vacantes de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito.

El accionante allegó los documentos exigidos —títulos profesionales, especializaciones, certificaciones de experiencia en Fiscalía, Rama Judicial y Procuraduría, así como antecedentes disciplinarios y fiscales—, los cuales, según afirma, fueron cargados en debida forma en la plataforma SIDCA 3. No obstante, en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue declarado “no admitido”, con el argumento de que no acreditaba experiencia, pese a que aportó certificaciones que superaban con creces lo requerido.

Contra dicha decisión interpuso recurso, aduciendo fallas técnicas en el aplicativo que impidieron la correcta visualización de los soportes. Sin embargo, la UT Convocatoria

FGN 2024, confirmó el resultado adverso mediante respuesta estandarizada, desconociendo la realidad de los documentos efectivamente cargados.

Alega el actor, que esta exclusión constituye un acto administrativo definitivo que vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a acceder al desempeño de funciones públicas, toda vez que le impide participar en condiciones de igualdad en el concurso y presentar las pruebas programadas para el 24 de agosto de 2025.

En consecuencia, solicita al juez constitucional tutelar sus derechos y ordenar a la Fiscalía General de la Nación que lo admitan en el concurso, garantizando su participación en las pruebas señaladas o en la fecha en que sean reprogramadas. De manera subsidiaria, peticiona se adopten las medidas necesarias para permitirle acreditar nuevamente los documentos no valorados o cualquier otra disposición que asegure su continuidad en el proceso.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de agosto de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Romero Bolívar en contra de la Fiscalía General de la Nación, y, en consecuencia, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que, en el término perentorio de dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos expuestos por la parte accionante. Así mismo, se dispuso la vinculación oficiosa de los demás aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, ordenando a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación publicar en sus páginas web oficiales el auto admisorio, con el fin de garantizar el principio de publicidad.

En esta misma proveído, se negó la medida previa al considerar que el accionante no cumplió con el requisito de inmediatez, pues habían transcurrido más de 28 días desde la situación que motivó la tutela, y ya existía una logística organizada para la práctica de la prueba del concurso, la cual no podía desarticularse con una orden anticipada sin generar un desorden administrativo injustificado.

Vencido el término otorgado, la Fiscalía General de la Nación de la mano con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sostuvieron que la plataforma SIDCA3 funcionó de manera óptima durante todo el periodo de inscripciones, lo cual se acreditó con informes técnicos, estadísticas de uso y trazabilidad. Resaltaron que más de ciento diecinueve mil aspirantes lograron culminar exitosamente su proceso de inscripción y que se cargaron más de dos millones cuatrocientos mil documentos, sin que se evidenciaran fallas generalizadas en el sistema.

Indicaron que el accionante, si bien creó los registros correspondientes en la aplicación, no completó el proceso de cargue efectivo de sus documentos, pues la guía del aspirante establecía expresamente que no bastaba con adjuntar los archivos, sino que era necesario guardarlos y verificar su correcta visualización. Pese a que el concurso dispuso de un plazo de treinta y un días para la inscripción, prorrogado por dos días adicionales, el actor no advirtió ni subsanó las fallas que alegó posteriormente.

La entidad enfatizó, que no existe fundamento legal para admitir documentos extemporáneos, pues el Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014 disponen que el cargue documental debía realizarse únicamente dentro del término previsto. Acceder a la solicitud del accionante, implicaría, desconocer los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con las reglas del concurso.

Así mismo, destacaron que el actor no aportó pruebas técnicas que demostraran fallas en el sistema o el cargue exitoso de sus documentos, como imágenes, videos, metadatos u otros elementos verificables. Por el contrario, los reportes técnicos dan cuenta de la plena disponibilidad de la plataforma durante todo el proceso, con altos niveles de estabilidad y sin interrupciones significativas.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía y la Unión Temporal solicitaron al despacho negar el amparo constitucional, al considerar que las pretensiones del accionante carecen de sustento fáctico y jurídico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la preceptiva de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos y la naturaleza de la entidad demandada.

La Constitución Política, en su artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales, cuando encuentre que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, únicamente opera cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suerte que, centrará el Despacho su atención en la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones públicas, toda vez que la inconformidad del accionante radica en su exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, bajo el argumento de no acreditar la experiencia exigida para el cargo al cual se inscribió, pese a que afirma haber cargado oportunamente la documentación que acreditaba los requisitos, alegando fallas en la plataforma SIDCA3 y la indebida valoración de sus soportes por parte de la entidad convocante.

Sea lo primero recordar, que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como *“un derecho fundamental que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, para **el cumplimiento de reglas específicas de orden sustantivo y procedimental**, con el fin de proteger derechos e intereses de las personas”*¹.

En ese sentido, la Alta Corporación ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende entre otros, el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, puntualizando que: *“Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe.”*²

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU 067 de 2022, estableció que *“las actuaciones que se realicen en el concurso **deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria**, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”*.

Descendiendo al sub lite, se advierte que son varios los motivos por los cuales este Despacho no puede emitir una orden de amparo.

En primer lugar, si bien es cierto que desde los postulados de la Constitución Política se reconoce el derecho a concursar en cargos públicos, ello no convierte en automática la procedencia del mecanismo excepcional de la acción de tutela. Dicho derecho, en cuanto a su ejercicio y eficacia, está sujeto a las reglas establecidas en la ley y en las convocatorias respectivas, sin que la sola invocación haga viable el amparo constitucional.

¹ Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 29.

² T- 044 de 2018

En este caso, la eventual omisión de la administración en garantizar la plena transparencia o eficacia del concurso, no torna procedente de inmediato la tutela; pues existen otros medios de defensa judiciales idóneos si se considera que la administración con su decisión a causado un perjuicio al interesado, como la acción de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, en caso de acreditarse un daño antijurídico, o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si se configura una afectación individual concreta al accionante. Todo ello, sin dejar de lado, que no se acreditó la inminencia y urgencia de un perjuicio irremediable, más allá de la pérdida de la oportunidad de presentar las pruebas escritas convocadas para el 24 de agosto de 2025.

En esa misma línea, obsérvese, que el accionante presentó la tutela el viernes 22 de agosto, es decir, apenas dos días antes de la práctica de los exámenes, sin conceder margen razonable para la intervención judicial. Justamente, por ello este Despacho negó la medida provisional, teniendo en cuenta que habían transcurrido más de veintiocho (28) días, entre la inadmisión del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos y la radicación de la presente acción de tutela, como circunstancia que desvirtuaba la urgencia e inmediatez exigidas para la protección transitoria impetrada.

Ahora bien, que el actor no haya podido presentar el examen no significa, *per se*, que sus derechos fundamentales hayan sido conculcados. Es cierto que, aunque la Fiscalía asegura que la plataforma SIDCA3 funcionó sin problemas técnicos, en la práctica parece ser que sí se evidenciaron dificultades que, incluso, trascendieron en redes sociales y medios de comunicación. No obstante, lo que bien puede resultar censurable es la conducta omisiva del accionante, quien, contando con aproximadamente un mes para inscribirse y cargar documentos, además de dos días adicionales de prórroga, no verificó diligentemente que los soportes quedaran almacenados correctamente en la plataforma. Seguramente, esa falta de cuidado fue lo que finalmente condujo a su inadmisión.

De otra parte, debe recordarse que la presentación de un examen dentro de un concurso público, en estricto sentido no constituye un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo, sino apenas una mera expectativa legítima de continuar en el proceso de selección; pues el derecho de acceso a los cargos públicos no es absoluto, sino que está condicionado al cumplimiento estricto de las reglas fijadas en la convocatoria, las cuales, en virtud del principio de legalidad y de igualdad, constituyen ley para las partes. Así, solo quienes acrediten de manera oportuna y suficiente los requisitos mínimos exigidos, pueden consolidar su participación en las etapas subsiguientes. La sola inscripción o el deseo de concursar, a priori no conceden un estatus jurídico protegido como derecho adquirido, sino que configuran una simple expectativa que bien puede decaer legítimamente, ante el incumplimiento de las condiciones objetivas del proceso.

Además, lo más relevante es que la situación planteada en la tutela ya se encuentra superada, en tanto las pruebas escritas ya fueron practicadas el 24 de agosto de 2025. Así pues, recuérdese que el carácter temporal y breve de los trámites de tutela impide,

que el juez constitucional adopte órdenes que impliquen retrotraer etapas procesales concluidas, o reabrir actuaciones administrativas ya cumplidas, cuando ello supondría alterar las reglas del concurso y desconocer los derechos adquiridos de los demás participantes.

En otras palabras, ordenar la repetición de un examen, además de ser materialmente imposible, resultaría desproporcionado y lesivo de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de quienes sí pudieron concurrir oportunamente; además del costo de recursos económicos, humanos y logísticos que ello implicaría.

En consideración a lo expuesto, la acción de tutela será negada, no solo por la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de los derechos del accionante, sino también por la inexistencia de una vulneración actual de derechos fundamentales, por tratarse en realidad de una situación ya superada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

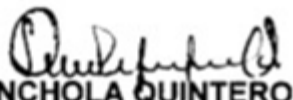
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor Juan Carlos Romero Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'239.638, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y, si no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ejecutado lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

...


DIÓGENES MANCHOLA QUINTERO
JUEZ